



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 002-SE-CF-FIQ-UNAP

En la ciudad de Iquitos, el día martes diecisiete de marzo del dos mil veintiséis, a las nueve horas, se reunieron los miembros del Consejo de Facultad de Ingeniería Química, en los ambientes del Auditorio FIQ-UNAP, por citación del Decano, Dr. Gustavo Adolfo Malca Salas, llevándose a cabo la sesión extraordinaria, con agenda específica:

AGENDA: Oficio N° 0553-2026-VRAC-UNAP (Actuación del Consejo de Facultad respecto a docentes que no se presentaron al proceso de Ratificación).
Ref. Oficio N° 275-2026-URH/DGA-UNAP de fecha 19/02/2026

El Secretario Académico de la Facultad de Ingeniería Química procedió a tomar nota de la asistencia de los miembros presentes:

- ING. GUSTAVO ADOLFO MALCA SALAS, Dr. : ASISTIÓ
- NG. DUMA LUZ RENGIFO PINEDO, Dra. : ASISTIÓ
- ING. JORGE MANASES RÍOS RÍOS, Dr. : ASISTIÓ
- ING. LUIS GOMEZ TUESTA, Mtro. : ASISTIÓ
- ING. ROBINSON SALDAÑA RAMIREZ, Mtro. : ASISTIÓ

Después de comprobar el quórum correspondiente, se dio inicio a la sesión extraordinaria convocada.

El señor Decano Dr. Gustavo Adolfo Malca Salas toma la palabra agradeciendo la asistencia a los presentes, e indica que la agenda es: **"Actuación del Consejo de Facultad respecto a docentes que no se presentaron al proceso de Ratificación"**; el documento al que se alude se refiere a los casos de los colegas: Ing. Carlos Arévalo Torres e Ing. Luis Alberto López Vinatea.

El Oficio N° 0553-2026-VRAC-UNAP emitido por el Vicerrectorado Académico exige la remoción de docentes ordinarios por no haber participado en el proceso de ratificación 2025, lo que plantea una situación controversial entre la normativa universitaria, la legislación nacional y los derechos laborales adquiridos.

El núcleo del problema radica en determinar si la inasistencia de los docentes al proceso de ratificación constituye una falta muy grave que justifique su separación definitiva. El Vicerrectorado sostiene que la ratificación es una obligación legal derivada de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), cuyo artículo 84



desempeño. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220 en 2014, se introdujo la exigencia de grados académicos (maestría y doctorado) como condición para la ratificación y permanencia. No obstante, debido a las dificultades de adecuación del profesorado, el Estado implementó sucesivas moratorias, culminando con la Ley N° 31964, que extendió el plazo hasta diciembre de 2025 para cumplir dichos requisitos.

En concordancia con esta ley, la UNAP incorporó en su Reglamento de Ratificación 2025 una Disposición Transitoria Sexta, que exime a los docentes acogidos a la moratoria de la obligación de participar en dicho proceso. Este punto resulta crucial, ya que los docentes cuestionados, Carlos Arévalo Torres y Luis Alberto López Vinatea, se acogieron formalmente a esta disposición, comunicando su decisión de no participar.

Luego, desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador, la inasistencia no puede considerarse una falta injustificada, pues existe una norma vigente que autoriza expresamente dicha conducta. En consecuencia, la calificación de "falta muy grave" no tendría asidero legal. Además, el Vicerrectorado Académico estaría incurriendo en un error al ignorar el principio de especialidad normativa, ya que las disposiciones transitorias prevalecen como excepciones frente a reglas generales.

Otro aspecto relevante es el respeto al debido proceso. La remoción de docentes constituye una medida de carácter sancionador que requiere una evaluación objetiva y motivada. El Consejo de Facultad no puede limitarse a ejecutar la orden del Vicerrectorado sin analizar el contexto normativo ni la situación particular de los docentes. Hacerlo implicaría vulnerar principios fundamentales como la legalidad y la motivación de los actos administrativos.

Asimismo, resulta primordial resaltar el rol del Comité de Evaluación y Ratificación Docente, el cual actúa como órgano técnico. En su acta correspondiente, este comité reconoce que los docentes comunicaron su decisión de no participar bajo el amparo de la moratoria, sin considerar dicha conducta como una falta. Por tanto, el Consejo de Facultad carecería de base técnica para contradecir esta evaluación sin una justificación jurídica sólida.

Por lo sustentado líneas arriba, el Consejo de Facultad acordó lo siguiente:

ACUERDO 1: Frente a la exigencia de remoción planteada por el Vicerrector Académico, los miembros del Consejo de Facultad de la FIQ-UNAP establecen que la exigencia de remoción planteada por el Vicerrectorado Académico no tiene sustento legal vigente, considerando que la combinación de la Disposición Transitoria Sexta del reglamento institucional, la Ley N° 31964 y, especialmente, la Ley N° 32551, configura un marco de protección que legitima la actuación de los docentes. En consecuencia, los **Miembros del Consejo de Facultad concluyen formalmente que "no procede la remoción"** de los docentes Ing. Carlos Arévalo Torres e Ing. Luis Alberto López Vinatea, salvaguardando el principio de legalidad, el debido proceso y la confianza legítima de los administrados.

En señal de conformidad los miembros del Consejo de Facultad de Ingeniería Química de la UNAP, firman la presente **ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**, siendo las 11:00 horas del martes 17 de marzo de 2026, se dio por finalizada la sesión.



Ing. GUSTAVO ADOLEO MALCA SALAS, Dr.
DNI N° 05284607



Ing. DUMA LUZ RENGIFO PINEDO, Dr.
DNI N° 05380760



Ing. JORGE MANASES RÍOS RÍOS, Dr.
DNI N° 05220098



Ing. LUIS GOMEZ TUESTA, Mtro.
DNI N° 05372072



Ing. ROBINSON SALDAÑA RAMÍREZ, Mtro.
DNI N° 05316390